

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009750

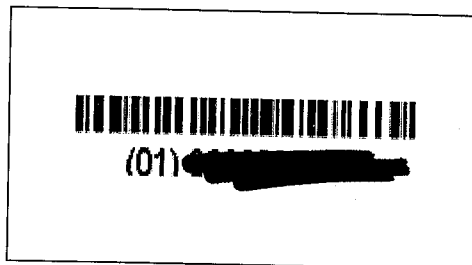
NIG: [REDACTED]

**Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2017**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



**SENTENCIA N° [REDACTED] 2019**

Presidente:

D./Dña. [REDACTED]

Magistrados:

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a [REDACTED] de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED] 2017 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución dictada por la Dirección Gral. de la Policía en fecha [REDACTED] de 2017 que le denegó la jubilación por incapacidad permanente para el servicio; y acordó el pase a segunda actividad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en los concretos particulares en que son cuestionadas.

**TERCERO** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día [REDACTED] de 2019, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D<sup>a</sup> [REDACTED]

[REDACTED] quien expresa el parecer de la Sección

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** El recurrente [REDACTED], impugna la resolución dictada por la Dirección Gral. de la Policía en fecha [REDACTED] de 2017 que le denegó la jubilación por incapacidad permanente para el servicio; y acordó el pase a segunda actividad.

- En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el recurrente que mediante los 4 informes periciales que aporta con la demanda, se acredita fehacientemente que las dolencias que padece le incapacitan para el desempeño de todas las funciones como funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, por lo que procede la jubilación por incapacidad, y no el pase a segunda actividad.

-La Abogacía del Estado en representación de la Administración demandada solicitó la confirmación del acto impugnado por entenderlo ajustado a derecho toda vez que el

dictamen emitido por Tribunal Médico del Cuerpo Nacional de Policía entiende que las dolencias padecidas por el recurrente y que no se cuestionan, son suficientes para acordar el pase a segunda actividad pero no para acordar la jubilación por incapacidad. Dicho dictamen al ser de carácter imparcial y objetivo y estar dictado por órgano público especializado en la materia, tiene presunción de veracidad y acierto según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, y no ha sido desvirtuado por el dictamen pericial realizado a instancia del interesado.

**SEGUNDO.** La patología del recurrente no se debate en la presente Litis, ya que todos los informes médicos son coincidentes en el diagnóstico del mismo. Lo que sí se debate es si las lesiones padecidas por el recurrente son de tal entidad que le impiden realizar todas las funciones inherentes al puesto que ocupa como agente del CNP, en cuyo caso procedería la jubilación por incapacidad permanente; o por el contrario, solo le incapacitan para las actividades que requieren un ejercicio físico que no puede realizar en cuyo caso procedería el pase a situación de segunda actividad.

Para la resolución de la cuestión descrita, hemos de partir necesariamente del hecho de que la incapacidad permanente determinante de la jubilación está prevista en el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, (aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril, está prevista para aquellas lesiones o procesos del funcionario que "le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera". De esta previsión se desprende que en nuestro Ordenamiento Jurídico únicamente existirá incapacidad a efectos de la jubilación que se pretende hoy se declare cuando se cumplan dos requisitos que son, primero, **una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota e incierta reversibilidad y, segundo, que esta lesión o proceso suponga una imposibilidad "total" para el desempeño de las funciones del Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera al que pertenezca el funcionario afectado.** Como consecuencia de esta afirmación resulta que cuando el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario tenga asignados una pluralidad de puestos de trabajo diferenciados y **la imposibilidad derivada de las lesiones no afecte a la totalidad de ellos y sus funciones sino únicamente a alguno o algunas, no cabe declarar la jubilación por incapacidad permanente al no concurrir aquella total limitación que resulta inexcusable.** A estos efectos, solo los dictámenes emitidos por los facultativos correspondientes, serán los adecuados para cumplir con la carga probatoria que

lleve a la Sala a la conclusión de si procede en cada caso, la confirmación o anulación de la resolución impugnada.

Conviene poner de relieve, que según la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, - contenida, entre muchas otras, en Sentencias de 7 de Abril , 11 de Mayo , 6 de Junio de 1990 , 29 de Enero de 1991 y 30 de Noviembre de 1992 -, **los Informes y/o Dictámenes Médicos emitidos en el seno de los procedimientos administrativos sobre jubilación gozan de la presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos, médicos, de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función, precisando, si bien, el carácter "eventual" de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrantes en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario.**

También hemos de tener en cuenta que nuestra Jurisprudencia ha venido reiterando que en la tesitura de valorar los Informes y/o Dictámenes Médicos privados frente a los de los Órganos oficiales, específicamente orientados a evaluar si un/a recurrente es apto/a para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo, Cuerpo o Escala, **han de prevalecer los Informes del Órgano Médico Oficial por la imparcialidad de quienes lo elaboraron, objetividad de sus datos y completa fiabilidad de sus conclusiones.** En ese sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 1995 destaca el carácter prevalente de los dictámenes emitidos por Tribunales Médicos Oficiales en la apreciación de la prueba, lo cual tiene su lógica si tenemos en cuenta que se trata de órganos periciales especializados que centran sus Informes en la conexión o no entre el trabajo que se desarrolla prestando los servicios y la/s patología/s posteriormente detectada/s, vinculación causal que, como hemos visto antes, es lo relevante en casos como el que nos ocupa en el presente proceso. En el mismo sentido ha incidido la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2004 cuando destaca que la apreciación por parte del Tribunal Médico se inserta dentro de una discrecionalidad técnica expresamente reconocida en precedentes resoluciones de la propia Sala 3ª (así, por todas, la Sentencia de 20 de Marzo de 1996 ), y por la Jurisprudencia Constitucional, ( Sentencias número 97/1993 y de 6 de Febrero de 1995 ), en el sentido de que la discrecionalidad técnica implica que el control, en este caso, está basado en un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que sólo puede ser formulado por el Tribunal Médico como órgano especializado de la Administración, que escapa al control jurídico, siendo compatible con la exigencia de una base fáctica, ya que el juicio técnico emitido se ha realizado sobre unos datos objetivos que permiten deducir una

calificación final, sin que por el Órgano Judicial quepa discrepar de dicho órgano médico, basándose en el carácter de presunción de certeza y razonabilidad de la actuación administrativa apoyada en la especialización, la imparcialidad del órgano para realizar tal calificación médica y la competencia del Tribunal médico, salvo que se aprecie desconocimiento de un proceder razonable, que en principio se presume.

En consecuencia, por aplicación de art. 1214 del Código Civil, **debe ser el recurrente quien acredite, ante el Órgano Jurisdiccional, que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución recurrida eran erróneos.** A tal objeto, la prueba pericial judicial practicada en el seno del procedimiento Jurisdiccional, con todas las garantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene las mismas notas de imparcialidad y objetividad que los dictámenes de los Tribunales Médicos, sin que, por el contrario, participen de la calificación de auténtica prueba pericial los Informes facultativos aportados por las partes; Informes médicos, que, por otra parte, deben obrar en el expediente administrativo, y han debido ser oportunamente valorados por la Administración al resolver en contra de las tesis de la parte actora. Sin duda un dictamen médico forense practicado en autos constituye prueba idónea, a los fines pretendidos por el actor, de desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, bien entendido que como toda prueba pericial, debería ser apreciada libremente por el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, y a lo que resulte del restante material probatorio, no viniendo vinculado por el Informe del perito ( SSTS 12 de Noviembre de 1988 , 20 de Junio y 9 de Diciembre de 1989 , 10 de Marzo , 11 de Octubre y 7 de Noviembre de 1994 , 17 de Mayo de 1995 , 18 de Julio y 29 de Septiembre de 1997 , y 21 de Febrero de 2001 ).

**TERCERO** En el supuesto concreto que enjuiciamos, el recurrente ha aportado informes periciales realizados por Médico Forense Especialista Universitario en Valoración del Daño Corporal; 2 Informes de Médico especialista en psiquiatría Legal; e Informe del Instituto nacional de la Seguridad Social; concluyendo todos ellos que padece “**[REDACTED]**” de carácter irreversible.

A instancias del recurrente, la Sala acordó que fuera examinado por Médico Forense adscrito a los Juzgados de Orense, el cual emitió informe en fecha **[REDACTED]** de 2018 en el que consta sin ambages que “**padece un [REDACTED] en fase crónica y evolucionando hacia un cuadro de [REDACTED]**”

[REDACTED] que sufrió en [REDACTED], cuadro similar al llamado [REDACTED]"; que le incapacita para ejercer las funciones propias de un Policía Nacional". Dada la objetividad e imparcialidad del descrito informe, entiende la Sala que el acto administrativo impugnado ha de ser necesariamente anulado, con estimación parcial del presente recurso; y **decimos parcial por cuanto los efectos de la presente resolución serán desde la fecha de notificación de la misma, y no desde cuando reclama el recurrente.**

**CUARTO** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

### FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada por la Dirección Gral. de la Policía en fecha [REDACTED] de 2017, que acordó el pase a Segunda actividad, debemos anularla y la anulamos por ser contraria a derecho; en consecuencia, declaramos el derecho del recurrente a pasar a la situación de "jubilación por incapacidad permanente para todas las funciones policiales" **con efectos desde la notificación de la presente resolución a la Abogacía del Estado.** No se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0733-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación

(50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0733-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.